

OFICIO CIRCULAR. N° 000075

MAT.: Remite Oficio Ordinario N° 4779, de 18.08.2021, de Subdirector Jurídico (S) sobre modificaciones en materias a que se refiere el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

ANT.: Oficio Ordinario N°4779, de 18.08.2021, de Subdirector Jurídico (S).

ADJ.: Oficio Ordinario N°4779, de 18.08.2021, de Subdirector Jurídico (S).

Valparaíso, 11 ABR. 2023

DE : Subdirectora Técnica

A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana

Como es de su conocimiento, mediante las Resoluciones Exentas N° 2575, de 19.08.2020, N° 2870, de 25.09.2020 y N° 992, de 22.03.2023, todas de la Dirección Nacional de Aduanas, se habilitó la presentación electrónica total para las Solicitudes de Modificación de Documento Aduanero — SMDA— para las declaraciones de ingreso y salida en estado AT y DUS en estado Legalizado, respectivamente.

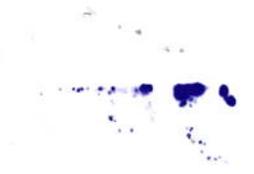
La citada modalidad fue aplicada como una medida de facilitación al comercio exterior atendido el brote viral Covid—19, replicando el estado pendiente a todas las modificaciones en contengan campos que requieran la intervención de un funcionario de aduana para efectos de aceptar o rechazar el documento previa revisión de los antecedentes que la fundan, conforme a lo indicado en el Apéndice 4 del Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras.

En atención al seguimiento continuo y aplicación de la citada normativa de manera uniforme, surgió la necesidad de solicitar al área jurídica de esta Dirección Nacional un pronunciamiento para aquellos casos en que la modificación de una declaración aduanera, a través de una SMDA, recaiga sobre campos asociados a la clasificación arancelaria, valor aduanero, cuentas y valores y otras respecto de las cuales la ley ha entregado competencia a los tribunales de justicia y a la autoridad administrativa por vía de la reposición, resolviendo específicamente las tres interrogantes que ahí se indican.

De la respuesta dada por la Subdirección Jurídica —Oficio indicado en adjunto— resulta necesario resaltar que:

1. La SMDA constituye por sí un mecanismo del que dispone el despachador para aclarar, rectificar o enmendar una declaración, en ningún caso implica un reclamo o impugnación respecto de las actuaciones contempladas por el artículo 117, de la Ordenanza de Aduanas, por tanto, su presentación no es suficiente para entenderse presentada la reposición administrativa.





2. Toda reposición administrativa del artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas supone una impugnación de una actuación de este Servicio, de las indicadas en el artículo 117 del mismo cuerpo legal.
Por tanto, resulta procedente que el recurso de reposición administrativa sea interpuesto por el acto de rechazar el documento.
3. Por otra parte, vencido los plazos indicados en la legislación aduanera, no corresponderá a los Directores Regionales o Administradores de Aduana pronunciarse sobre solicitudes de modificación de las materias a que se ha hecho referencia, conforme con el inciso segundo de la citada Ordenanza, ya que se entenderán agotadas las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico.

Lo que comunico a ustedes para su conocimiento, aplicación en las materias respectivas y amplia difusión.

KCI/KGC/kgc

SSD: 11321, de 2021
CC: SERVICIOCLIENTE@AACA.CL



Gabriela Landeros Herrera
Subdirectora Técnica

011175





Modelo de Oficio Ordinario N° 4082
de 14.07.2021
Unidad Ejecutiva
Destino

OFICIO ORDINARIO N°

477038

Mat.: Pronunciamiento sobre modificaciones en materias a que se refiere el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

Ref.: Su Oficio Ordinario N° 4082, de 14.07.2021.

Valparaíso, 18 AGO 2021

DE: Subdirector Jurídico (S)

A: Subdirectora Técnica

Mediante Oficio Ordinario de la referencia, se ha solicitado a esta Subdirección un pronunciamiento para aquellos casos en que la modificación de una declaración aduanera, a través de una SMDA, recaiga sobre campos asociados a la clasificación arancelaria, valor aduanero, cuentas y valores y otras respecto de las cuales la ley ha entregado competencia a los tribunales de justicia y a la autoridad administrativa por vía de la reposición.

En atención a lo anterior, se requiere resolver tres interrogantes, a saber, las siguientes:

1.- Si es suficiente para tener por presentada la reposición el solo ingreso electrónico o manual de la SMDA que modifique este tipo de campos o si se requiere que en forma previa o simultánea a la SMDA el interesado ingrese una presentación e interponga un recurso de reposición en forma.

2.- Si la reposición administrativa, cualquiera sea la forma que se exija para su materialización, debe ir dirigida en contra del acto de legalización del documento que se pretende modificar o contra alguna actuación que tenga lugar en el proceso de modificación. Esto es de particular importancia para efectos de computar el plazo concedido por la ley para la interposición de reposición administrativa conforme al artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas.

3.- Si con posterioridad al vencimiento de los plazos para la interposición de la reclamación judicial o reposición administrativa, pueden los Directores Regionales o Administradores de Aduana, en quienes se delegó la facultad, pronunciarse sobre solicitudes de modificación de estas materias conforme al artículo 92 inciso 2° de la Ordenanza de Aduanas.

Lo expuesto se da en el contexto de la aplicación de la regulación vigente para el proceso de presentación, revisión y análisis de las SMDA, en virtud de la Resolución Exenta N° 2575, de 19.08.2020, del Director Nacional de Aduanas, por la cual se modificaron los Capítulos III y V del Compendio de Normas Aduaneras, y los Capítulos II, III y IV del Manual de Pagos, donde se ha podido apreciar que no existe por parte



de las distintas Aduanas uniformidad de criterios sobre los casos en que resulta procedente aceptar una modificación a una declaración y, por tanto, acerca de la aplicación que corresponde dar a la norma contenida en el artículo 83 y en el inciso segundo del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, conforme a los cuales las declaraciones aceptadas a trámite por la Aduana, y más aún legalizadas, no podrán ser objeto de modificación, a menos que concorra alguna de las causas excepcionales establecidas en la ley, existiendo, además, falta de claridad respecto de la tramitación que corresponde seguir en caso que las materias a ajustar por vía de la SMDA sean aquellas susceptibles de reclamarse judicialmente conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas y, por tanto, impugnables por vía del recurso de reposición administrativa a que se refiere el artículo 121 de la misma.

Sobre el particular, cabe hacer presente lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza de Aduanas, en virtud del cual: *"Una vez aceptada a trámite, la declaración no podrá enmendarse o rectificarse por el declarante. Tampoco podrá ser dejada sin efecto, a menos que legal y reglamentariamente no haya debido ser aceptada o no apareciera la mercancía"*.

Por su parte, el inciso primero del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, consagra la "legalización" de la declaración, definiéndola como el *"acto por el cual el Administrador o los funcionarios en quienes éste delegue esta facultad, constatan que el respectivo documento ha cumplido todos los trámites legales y reglamentarios otorgándole su aprobación y verificando, además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas declaraciones en que sea exigible"*.

Luego, el inciso 2 del citado artículo prescribe que: *"Una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga"*.

En este sentido, y de las normas citadas queda de manifiesto que, en nuestra legislación rige como norma general el principio de inmutabilidad de las declaraciones, en virtud del cual una vez que estas han sido aceptadas a trámite por la Aduana, no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, salvo los casos previstos en la Ordenanza de Aduanas.

A su turno, y en cuanto al concepto de la SMDA, el Informe Jurídico N° 5, de 30.05.2012, la define como un *"instrumento por el cual se aclara, rectifica o enmienda un documento de destinación tramitado, no constituyendo, por ende, un documento de destinación aduanera, ya que no tiene por objeto señalar el régimen aduanero de las mercancías que se trate"*.

Ahora bien, y respecto de aquellas actuaciones a que se refiere el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, éstas serán reclamables vía reposición administrativa del artículo 121 de la citada Ordenanza y por medio de la reclamación ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, conforme al procedimiento de los artículos 122 y siguientes, del referido cuerpo legal.

Atendido entonces, el marco jurídico vigente, es pertinente concluir en torno a las interrogantes planteadas, lo siguiente:



1.- El solo ingreso electrónico o manual de la SMDA, que modifique campos que se relacionan con las actuaciones contempladas en el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, no es suficiente, para entender por presentada la reposición administrativa.

En efecto, concluir lo contrario, implica una confusión de conceptos, pues la SMDA constituye por sí un mecanismo del que dispone el despachador para aclarar, rectificar o enmendar una declaración, lo que en ningún caso implica un reclamo o la impugnación respecto de las actuaciones contempladas por el artículo 117. Es decir, cuando se presenta una SMDA es el propio declarante el que "corrige" su declaración, con observancia a las instrucciones administrativas impartidas.

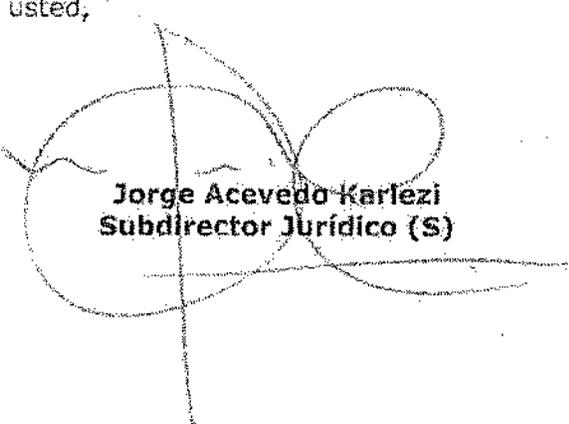
Por el contrario, la reposición administrativa del artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas, supone la impugnación de determinadas actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas, a saber, aquellas que señala el citado artículo 117.

De lo expuesto, es dable colegir que, sólo una vez rechazada la SMDA, resulta procedente la interposición del recurso de reposición administrativa, pues dicho rechazo se entiende como constitutivo de un acto administrativo reclamable por dicha vía.

2.- En armonía con lo expuesto anteriormente, el recurso de reposición administrativa debe dirigirse en contra del acto administrativo que constituye el rechazo de la SMDA.

3.- Por último, si han vencido los plazos para recurrir vía reposición administrativa del artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas o por reclamación ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, no corresponderá a los Directores Regionales o Administradores de Aduana, pronunciarse sobre solicitudes de modificación de las materias a que se ha hecho referencia, conforme con el artículo 92, inciso segundo de la citada Ordenanza, pues se entenderán agotadas las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico, por razones de certeza y seguridad jurídica que inspiran al principio de inmutabilidad de las declaraciones.

Saluda atentamente a usted,


Jorge Acevedo Karlezi
Subdirector Jurídico (S)

J.E.
GEB/CNA
Ex.: 957/2021
Sé. Doc.: 14894

27868

